República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0080/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Propano & Derivados, S.A. (PROPAGAS) contra la Sentencia núm. 692, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 692, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015). Mediante dicha decisión se casó sin envió el recurso de casación incoado por la razón social Propano & Derivados, S.A. (PROPAGAS).

La indicada sentencia fue notificada al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), mediante el Acto núm. 168/2016, instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Propano & Derivados, S.A. (PROPAGAS), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia descrita precedentemente. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida, el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido en la secretaria de este tribunal el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El presente recurso de revisión fue notificado al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), mediante el Acto núm. 168/2016, instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

> *Primero: Casa sin envío la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;*
>
> *Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, son los siguientes:

> *Considerando, que contrario a lo establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, la Ley 358-05 en su artículo 31 literal j) faculta a dicho organismo a dictar resoluciones relativas a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia; tomando, tal como establece la parte in-fine del artículo 42 de la referida ley, las medidas de lugar para sancionar las violaciones a la misma; que esa potestad sancionadora del órgano regulador de las relaciones de consumo (Pro consumidor) están tipificadas en los artículos 105 y 107 de dicha ley, artículos que dejan sentado el espíritu*

del legislador de dar competencia a este órgano regulador para aplicar sanciones administrativas en caso de infracciones relacionadas con la misma;

Considerando, que el tribunal a-quo se confunde en su sentencia cuando señala que en caso de una posible configuración de una infracción cometida la competencia corresponderá al juez de Paz, toda vez que, el artículo 104 de la ley de la materia establece claramente: "Violaciones. Las infracciones en materia de consumo serán objeto de las sanciones correspondientes, previa instrucción del expediente sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan incurrir"; que dicho artículo en su párrafo L logra mayor alcance cuando señala que independientemente de la instrucción penal ante los tribunales, serán mantenidas las medidas administrativas "adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas";

Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendi del Estado, que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir una conducta, es decir, es un medio para educar al infractor, por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad, tal corno lo expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en consideración los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad a que están sujetas las actuaciones de la Administración;

Considerando, que amparado en las indicadas bases jurídicas, es que Pro Consumidor ha actuado para sancionar las faltas imputadas a la recurrida y comprobadas siguiendo el debido proceso instituido por la ley que rige la

materia, instrumentándose las actas correspondientes donde se señalan, las faltas cometidas provenientes de la adulteración de los medidores de gas, lo que indica que al sancionar con multas pecuniarias a dicha recurrida, actuó dentro de su competencia y facultades legales, contrario a lo establecido por el tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que Pro Consumidor, como órgano regulador actuó correctamente aplicando las sanciones tipificadas en los artículos 112 y siguientes de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, que la faculta a imponer las multas correspondientes en razón de la gravedad de la falta cometida, lo que fue apreciado por dicha institución; que como institución de la Administración Pública tiene el compromiso de garantizar y proteger de manera efectiva los derechos de las personas, a fin de preservar el Estado Social y Democrático de derecho imperante en la República Dominicana, lo que hizo al dictar su resolución, sin que se haya vulnerado en la misma los principios de eficacia, proporcionalidad, legalidad, tipicidad, motivación, entre otros;

Considerando, que el tribunal a-quo, en violación a nuestra Constitución y en desconocimiento de la ley que rige la materia, revocó la Resolución No. 284-2012 de fecha 16 de julio de 2012, bajo el alegato de que Pro Consumidor no cuenta con facultad sancionadora; que éste debió limitarse a revisar la legalidad de la actuación de Pro Consumidor y ponderar si la multa establecida era cónsona con el principio de legalidad y tipicidad, pues es a través de la facultad sancionadora de que está investida la Administración que la misma puede cumplir sus fines constitucionales, garantizando la protección de los derechos fundamentales del consumidor, la seguridad de la población y el bienestar general consagrados en el artículo 53 de nuestra Carta Magna, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido en la parte in fine del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, cuando la Casación no deje cosa alguna por juzgar procede la casación sin envío, lo que aplica en la especie, dado que del hecho de reconocerse que Pro Consumidor es un órgano de la Administración Pública se deriva que esta institución oficial tiene competencia para aplicar sanciones pecuniarias, como efectivamente lo hizo; en consecuencia, recobra todo su imperio la Resolución No. 284-2012 dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) en fecha 16 de julio de 2012;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, Propano & Derivados, S.A. (PROPAGAS), pretende que se declare nula, por inconstitucional, la sentencia recurrida y, para justificar dicha pretensión, alega que:

a. Con la sentencia del caso de marras, la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en la violación de los precedentes establecidos por ese Tribunal Constitucional mediante las sentencias números TC/0010/12, TC/0048/12 y TC/0049/12, lo cual señalaremos y analizaremos en lo adelante.

b. En el presente caso, pese a PRO CONSUMIDOR haber actuado en el ejercicio de una potestad que, como lo es la potestad sancionadora, no le está específicamente conferida por la Ley No. 358-05, al determinar la aplicación de sanciones, lo realizó en desconocimiento de las garantías del debido proceso, que el Artículo 69 de la Constitución le reconocen a la hoy Recurrente. De ahí que la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia impugnada inobservó los lineamentos trazados por

los precedentes de este Honorable Tribunal, por lo que este no ponderó las condiciones que deben seguirse para el respeto del debido proceso administrativo en un procedimiento sancionador.

c. En efecto, en la especie, estamos en presencia de una sanción de plano, sin contradicción, sin permitirle a PROPAGAS controvertir en sede administrativa la imputación realizada por PRO CONSUMIDOR. En consecuencia, no se le permitió a PROPAGAS siquiera el poder alegar o demostrar aspectos como los que constatan la inefectividad de los equipos utilizados en la inspección de marras. Este aspecto, como bien ha señalado ese Honorable Tribunal, constituye una práctica autoritaria y arbitraria de PRO CONSUMIDOR, que se aleja ampliamente de los principios que caracterizan a un Estado Social Democrático de Derecho.

d. En cuanto a la procedencia del recurso de revisión constitucional por la violación a un derecho fundamental, este Honorable Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones, que "en la especie, el recurso se fundamenta en la violación (...) -a un derecho fundamental-; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, numeral 3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a un acción u omisión del órgano jurisdiccional". (Subrayado nuestro).

e. ...en el presente caso, como se puede apreciar de la relación de hechos, se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y la violación a los derechos fundamentales invocados no ha sido

subsanada, quedando solamente el recurso de revisión constitucional establecido en el artículo 53 de la LOTCPC.

f. ...el presente recurso debe ser considerado como trascendental, porque versa sobre un conflicto respecto del cual dos tribunales del orden jurisdiccional poseen criterios distintos sobre la Potestad Sancionadora de un órgano de la Administración Pública, lo cual amerita que el Tribunal Constitucional establezca su posición, como máximo intérprete de la Constitución.

g. ...ahora bien, si el régimen sancionador no nace de la reserva de ley y se habilita con el principio de legalidad, quien se abrogue las facultades de juzgar y sancionar, deviene en un juzgador no natural. El hecho de que una infracción se encuentre tipificada en la ley y de que esta exprese que PRO CONSUMIDOR debe velar por la protección de los derechos constitucionales del consumidor, no significa que necesariamente la Dirección Ejecutiva está facultada para sancionar e imponer multas; contrario a la potestad para tomar medidas precautorias, en combinación con el Artículo 111 sobre las medidas cautelares, se desprende que la ejecución de estas medidas no es arbitraria, sino que solamente puede ser realizada con previa autorización judicial o posterior a una sentencia condenatoria definitiva por los tribunales competentes. Nunca de forma independiente.

h. ...PRO CONSUMIDOR no es el juez natural para pronunciar multas. Sostener lo contrario es una evidente violación al derecho a un debido proceso de ley; derecho de rango constitucional. Es de principio que las personas no pueden ser separadas de los jueces que el legislador les asigna por ninguna comisión ni avocación más que las determinadas por las leyes. Y es que el juez competente o natural es aquel que resulta más idóneo o adecuado para realizar un enjuiciamiento, conforme a la legislación correspondiente. El pronunciamiento de multas, y en sentido general, el conocimiento todas las infracciones a la Ley número 358-05 es de la exclusiva competencia de un juzgado especial: el de paz.

i. …es interesante, que el fundamento principal de la Suprema Corte de Justicia parte de la premisa de que la atribución de la facultad sancionadora es implícita e inherente a su actividad, mientras que la premisa del Tribunal Superior Administrativo es que en la ley hay un régimen sancionador, pero no hay una habilitación expresa para que PRO CONSUMIDOR sancione. Por lo que, admitir que hay una facultad sancionadora constituiría la violación de preceptos y principios constitucionales.

j. …en cuanto al último Artículo mencionado por PRO CONSUMIDOR como texto legal que faculta a su Dirección Ejecutiva a imponer sanciones: el Artículo 136 de la mencionada ley, este solo indica que los fondos de PRO CONSUMIDOR provendrán de las multas contempladas en la ley. Sin embargo, PRO CONSUMIDOR trata de extender lo indicado por dicho Artículo como un reconocimiento de su facultad sancionadora, queriendo distorsionar el hecho de que la referida ley establece competencia para la imposición de multas a los tribunales de la república.
k. …en definitiva, desde el punto de vista de la imposición de sanciones, PRO CONSUMIDOR debe operar como una especie de fiscalía, cuyas facultades son la investigación de las violaciones a la ley, el sometimiento de los infractores a la acción de la justicia y la ejecución de la decisión de esta última.

l. …en materia administrativa, el debido proceso debe garantizarse no solo al momento de que el administrado recurre directamente ante la Administración Pública o ante una entidad estatal, porque considere que una decisión ha violentado sus derechos, sino que además abarca el procedimiento de elaboración de las decisiones sancionadoras de la Administración, alegato que también ha sido sacado a relucir y se ha discutido tanto en el Tribunal Superior Administrativo, como en la Suprema Corte de Justicia.

m. ...ahora bien, en el caso de la especie, PRO CONSUMIDOR, actuando de oficio, envió en fecha veintiuno (21) de junio del dos mil doce (2012) unos técnicos a la envasadora de gas, propiedad de la parte recurrente, ubicada en el Kilómetro 53 de la Autovía del Este, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, a realizar una medición de rutina; y posteriormente, el dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), sin que haya mediado citación, diligencia o trámite alguno para escuchar los argumentos de la parte interesada, se despacha con la imposición arbitraria de una improcedente sanción administrativa en forma de multa.

n. ...nunca hemos presenciado en forma tan clara una violación al debido proceso como la acaecida en este caso. No hubo oportunidad de defenderse de ningún modo. Ni verbal ni por escrito. Todo el trámite administrativo fue secreto, lo que viene a apuntalar nuestro comentario precedente de la abstracción de la realidad que parece absorber a PRO CONSUMIDOR y equipararlo a regímenes de corte kafkiano.

o. ...por todo lo anterior, esta alta corte podrá constatar el vicio grave de falta de motivación del acto administrativo sancionador de referencia, que constituye un agravio en sí mismo y consecuentemente provoca la nulidad del acto en cuestión, pero también constituye una vulneración al debido proceso administrativo y una lesión a la garantía de cualquier administrado de que se observen las reglas del debido proceso ante cualquier foro en el que se discuta la posible reducción de un derecho o aplicación de una sanción.

p. ...el caso de autos es contrarío a los precedentes establecidos por ese Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC/0010/12, TC/0048/12 y TC/0049/12. Esto es un vicio garrafal que profundas consecuencias constitucionales.

q. ...en adición, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a observar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo supuestamente

inobservó la Ley y la Constitución al establecer que PRO CONSUMIDOR no tenía potestad sancionadora. Con dicho criterio, la Suprema Corte de Justicia admite la posibilidad de que cualquier órgano del Estado, aún sin la habilitación legal para ello, pueda sancionar aduciendo dicha potestad a que, por un lado, PRO CONSUMIDOR es un órgano de la Administración Pública y, por el otro, que dicha facultad le viene dada como consecuencia del ius puniendi del Estado.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), pretende que se rechace el indicado recurso y que se confirme la sentencia recurrida y, para justificar dichas pretensiones, alega que:

a. ...contrario a lo alegado por la parte recurrente, en razón de que este instituto violento el precedente constitucional invocado en la sentencia No. TC/0010/12, en el tenor de que se desconoció la presunción de inocencia del mismo, al emitir una decisión sin, supuestamente, ser llevado cavo el procedimiento administrativo adecuado, lo cierto es que hubo una inspección sustentada fehacientemente tanto por Pro consumidor como por el INDOCAL, quien cabe destacar, es el instituto competente para comprobar la calidad de los productos ofertados a los consumidores, conjuntamente con Pro Consumidor, quienes comprobaron las violaciones, por lo que procedieron la sanción administrativa. Ese proceso se llevó a cabo cumpliendo con los parámetros de la Ley, donde en la misma, está prevista la sanción correspondiente.

b. ...en tenor a lo anterior, la resolución que impuso la multa, atacada mediante un recurso contencioso administrativo, otorgo los plazos indicados en la ley, que válidamente fueron utilizados por el accionante para interponer los recursos, tal y como lo hizo. Es decir, le fueron otorgadas todas las garantías por medio de las

cuales pudiese efectivamente demostrar su inocencia y contravenir con pruebas los hallazgos identificados y comprobados tanto por Pro Consumidor como por el INDOCAL.

c. ...los precedentes constitucionales cuya violación se alega cometió la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia, no se corresponden con el hecho valorado. En ese caso hubo una comprobación de ilícitos sancionados por la ley 358-05.

d. ...asimismo, la Suprema Corte de Justicia, al analizar las acciones realizadas por Pro Consumidor al momento de realizar el procedimiento administrativo sancionador, advierte correctamente que dicho organismo ha actuado "para sancionar las faltas imputadas a la recurrida y comprobadas siguiendo el debido proceso instituido por la ley que rige la materia,"..[...], por lo que, el recurrente contaba con la facultad de interponer recursos administrativos en nuestra sede, respetando las garantías del mismo, y aun mas, siendo confirmado por el legislador al promulgar la Ley 107-13, que rige, los derechos de la personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo en la justicia administrativa.

e. ...la Constitución aparta toda duda que se pudiese presentar, respeto a la capacidad con que cuenta la Administración para sancionar. Ahora bien, eso en ninguna medida quiere decir, como lo indica la sentencia objeto del presente recurso, que todo ente u órgano de la Administración ostente la competencia para sancionar. Lo que ha hecho la Constitución, sin lugar a dudas, es atribuir a la Administración una capacidad para sancionar, sin embargo, la atribución de la competencia al ente u órgano concreto es competencia de la ley, situación que se cumple en este instituto, ya que la ley 358-05, reviste a Pro Consumidor con dicha prerrogativa.

f. ...el juez natural, según las más socorridas doctrinas, es a quien recae la competencia para conocer de violaciones a los derechos humanos, según las normas

y jurisprudencias internacionales. El derecho al juez natural es un concepto que se ha venido desarrollando desde hace siglos en el derecho interno para finalmente ser recogido en el derecho internacional como un derecho humano fundamental.

g. al analizar las disposiciones antes citadas, podemos denotar, que la ley faculta a Pro Consumidor, como ente regulador, que tiene la potestad tanto de investigar, como de resolutar las decisiones sancionadoras de las violaciones realizadas a la ley. Además, es necesario resaltar, que al momento de ser levantada el acta de inspección es dejada un ejemplar de la misma al proveedor, valiendo como notificación de los hallazgos identificados, por lo que, el recurrente contaba con los mecanismos y la información necesaria para defenderse al momento de darse por enterada de dicho acto administrativo, y presentar las pruebas pertinentes para demostrar su descargo del dicho procedimiento investigativo, cosa que en la especie, no sucedió.

h. ...en virtud de lo anterior, el acto administrativo dictado por Pro Consumidor, en sí mismo, está revestido de legalidad, dado que en ningún momento este Instituto ha discutido sobre su resultado, por el contrario, lo que ha hecho es reafirmar por todos los medios posibles que sus actuaciones se enmarcan dentro de su accionar reconocido tanto por la Constitución de la Republica, Ley No. 358-05 como por la Suprema Corte de Justicia mediante sus decisiones, sentando precedentes que a nuestro juicio deben ser preservados.

i. ...contrario a los alegatos expuestos por la recurrente, el artículo 43 de la Ley No. 358-05, establece la prohibición de cualquier adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos, calificándolas como acciones fraudulentas que conllevan riesgos para la salud y seguridad de los consumidores y estableciendo además que la violación de esta prohibición será sancionada por la Dirección Ejecutiva de pro consumidor, con la incautación de los productos, multa y

reparación de daños ocasionados al consumidor, sin perjuicio de otras acciones que puedan ejercerse. Aquí queda claro que la facultad sancionadora de pro Consumidor, vía su Dirección Ejecutiva.

j. ...como se puede comprobar, la Ley No. 358-05 contiene una amplia clasificación de las infracciones que serían objeto de sanción por parte de Pro consumidor, en caso de ser comprobadas mediante los procedimientos correspondientes y en conjunto con las autoridades que están llamadas a velar por la Salud y seguridad de todos los ciudadanos, lo que no permite duda alguna sobre si se cuenta o no con potestad sancionadora.

k. ...en apego a todo lo antes expuesto, nuestra honorable corte, ha sentado el acertado criterio de que esta institución cuenta con potestad sancionadora, frente a las posibles violaciones que pudiesen presentarse en contra de la Ley, la cual, busca proteger un derecho fundamental consagrada en nuestra constitución en su artículo 53, siendo esta carta magna, la que nos reviste con facultad para interponer dichas sanciones.

l. ...erróneamente la parte recurrente, alega que le fue violentado su derecho de defensa. Sin embargo, contrario a esto, es prudente aclarar que el acta de inspección levantada por el cuerpo de inspecciones de este instituto y del INDOCAL, le entregaron un ejemplar de la misma, sirviendo esta como notificación del procedimiento administrativo sancionador que se iba a iniciar, por lo que, a Propagas, S.A., se le respetó su derecho de defensa, ya que la misma podía hacer uso de este derecho consagrado en la Constitución, y depositar las documentaciones necesarias que harían su descargo posible. Más aún, la entidad Propagas podía interponer ante Pro Consumidor los recursos administrativos establecidos en la ley No. 385-05, para que el propio órgano revisara la resolución administrativa que le perjudicaba, pero tampoco lo hizo, no obstante, la misma indicar que disponía de los plazos correspondientes para interponerlos.

m. …la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia 692-15 estimo que ante el reconocimiento de que Pro Consumidor como órgano de la administración pública se deriva que esta tiene competencia para imponer sanciones, en este caso multas, restituyendo todo el imperio a la resolución dictada.

n. …la tutela judicial efectiva y el debido proceso se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República y comprenden una serie de derechos que el Estado debe proporcionar a las personas en el ejercicio de sus potestades y son aplicables tanto a actuaciones jurisdiccionales como administrativas. Esta tutela incluye la formulación precisa de cargos, el derecho a la defensa, a la contradicción, el acceso a un juez natural, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el derecho a interponer recursos, ente otros de igual importancia. En la especie, como ya hemos señalado en otra parte de este escrito, en el uso de las potestades que la ley No. 385-05 otorga a Pro Consumidor, éste cumplió al emitir su resolución que impone sanciones administrativas, con las normas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva que lo incluye; es en ese sentido que procedió en su actuación a observar de manera estricta con el principio de legalidad al levantar el acta de inspección, de observar la motivación y los plazos correspondientes para emitir su resolución sancionadora y de conceder también plazos a la parte sancionada para la interposición de los recursos correspondientes. Esto evidencia que el vicio constitucional alegado carece de fundamento y por lo tanto debe ser rechazado.

o. …alega la parte recurrente que la Suprema Corte de Justicia violó el principio de la tutela judicial efectiva al casar sin envío la sentencia objeto del presente recurso de revisión, anulando la decisión dictada por el Tribunal Superior Administrativo y sin permitir que pudiesen probar con un nuevo envío sus fundamentos técnicos. En ese sentido es preciso destacar, que Pro Consumidor en su actuación realizó previo a la emisión de su resolución sancionadora, una

inspección técnica validada por el INDOCAL, verificando las vulneraciones realizadas por PROPAGAS en contra de los consumidores de las estaciones de expendio de combustibles señaladas. Tampoco impugnó la recurrente esta acta de inspección ni aportó las pruebas correspondientes en apoyo a sus pretensiones. Es por ello que en este aspecto también carece de fundamento el vicio alegado.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 692, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015).

2. Acto núm. 168/2016, instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, los hechos relacionados a la litis que nos ocupa, fueron iniciados el día veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), cuando técnicos de PRO CONSUMIDOR, haciéndose acompañar de técnicos de DIGENOR, visitaron la envasadora de gas propiedad de PROPAGAS, ubicada en el kilómetro 53 de la

Autovía del Este, del municipio y provincia San Pedro de Macorís, para realizar unas inspecciones aleatorias.

Como resultado de esta inspección, PRO CONSUMIDOR alega que cuatro (4) de los dispensadores de gas (técnicamente denominados como "metros") de la referida planta envasadora arrojaron mediciones por debajo de los márgenes de tolerancia permitidos para la metrología del gas, en comparación con el instrumento de medición utilizado por los inspectores actuantes.

El dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUMIDOR dictó su Resolución núm. 284-2012, mediante la cual declara que PROPAGAS ha violado los artículos 105, literal c), numerales 3 y 4; 109, literal c); y 112, literal b) de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario; y, en consecuencia, impone a la exponente una multa de cien (100) salarios mínimos del sector público.

La entidad, PROPAGAS, no conforme con esa decisión, interpone un recurso por ante el Tribunal Superior Administrativo, tribunal que acoge el referido recurso y, en consecuencia, anula la resolución dictada por PRO CONSUMIDOR.

En este orden, la decisión dictada por el indicado tribunal fue objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia; dicho recurso fue casado sin envío, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm.137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015).

c. Las causales que justifican el recurso que nos ocupa son la siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como derecho a un debido proceso

administrativo, en el entendido de que alegadamente dichos derechos fueron violados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida en perjuicio de la razón social Propano & Derivados, S.A. (PROPAGAS). De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera de las causales previstas en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

e. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley 137-11, las cuales son las siguientes:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de 1os hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".*

f. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 692, es decir, a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [**Véase Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018**)]

g. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccionalestá condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

h. De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(…) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales".

i. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

> *1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá, por una parte, continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la necesidad de respetar el debido proceso en el ámbito administrativo y, por otra parte, definir la competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), en particular, en lo que respecta a la naturaleza de las sanciones que dicho órgano puede aplicar.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, el recurrente pretende la anulación de la sentencia recurrida y, para justificar sus pretensiones, alega en su recurso que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como derecho a un debido proceso administrativo.

b. En este orden, la Suprema Corte de Justicia casó sin envío la sentencia recurrida en casación, en el entendido de que el Tribunal Superior Administrativo desconoció, al anular la Resolución núm. 284-2012, del dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), la competencia que tiene PRO CONSUMIDOR para aplicar sanciones de naturaleza pecuniaria.

c. De la lectura de la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, advertimos que, según el recurrente, PRO CONSUMIDOR no es el juez natural para pronunciar multas. Establece que es el jde Paz el idóneo o adecuado para realizar un enjuiciamiento, conforme a la legislación correspondiente.

d. Respecto de este alegato, en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, se establece lo siguiente:

> *Art. 43.- Adulteración de fechas de expiración. Se prohíbe la adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido, en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos, por constituir acciones fraudulentas que conllevan riesgos para la salud y seguridad de los consumidores.* ***La violación de esta prohibición será sancionada por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor con la incautación de los productos, multa y reparación de daños ocasionados al consumidor, sin perjuicio de otras acciones que conforme a la ley puedan ejercerse[1].***

e. Del análisis del contenido del artículo anteriormente transcrito, se desprende que el legislador faculta a la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUMIDOR a aplicar sanciones de naturaleza pecuniaria, en particular, multas. De manera que en el presente caso no se advierte, contrario a lo alegado por la recurrente, la comisión de violación a la garantía del juez natural al que tienen derecho todos los procesados.

f. Conforme a la garantía del juez natural, prevista en el artículo 69.2 de la Constitución, todo procesado "tiene derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley". En este sentido, debemos entender que toda autoridad facultada por la ley a aplicar sanciones debe ser considerado como un juez natural, en relación con aquellos casos instruidos y decididos con posterioridad a dicha ley. Requisito que ha quedado satisfecho en la especie, ya que el proceso que nos ocupa se inició con posterioridad a la Ley núm. 358-05, Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

[1] Negritas nuestras

g. En efecto, el proceso de referencia se inició, el veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), cuando técnicos de PRO CONSUMIDOR, haciéndose acompañar de técnicos de DIGENOR, visitaron la envasadora de gas propiedad de PROPAGAS, ubicada en el kilómetro 53 de la Autovía del Este, del municipio y provincia San pedro de Macorís, para realizar unas inspecciones aleatorias.

h. Mientras que la aplicación de la multa objeto del cuestionamiento, tuvo lugar el dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), según la Resolución núm. 284-2012. Es decir, que tanto el inicio del proceso como la culminación del mismo ante la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUMIDOR, fueron posteriores a la entrada en vigencia de la Ley núm. 358-05, Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, ya que esta fue aprobada, el seis (6) de septiembre de dos mil cinco (2005).

i. Finalmente, y en lo que respecta a la facultad de aplicar multas atribuidas por el legislador a la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUMIDOR, el tribunal destaca que se trata de una prerrogativa legal compatible con la Constitución, en la medida en que el constituyente solo prohíbe a la Administración Pública la aplicación de sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad, no así la aplicación de sanciones de naturaleza pecuniaria, como lo son las multas. En efecto, en el numeral 17, del artículo 40, de la Constitución, se establece lo siguiente: “En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad”.

j. Conviene destacar, sin embargo, que si bien es cierto que el legislador ha facultado, de manera expresa, a la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUMIDOR a aplicar sanciones de naturaleza pecuniarias, como la multa, no menos cierto es que, en la aplicación de tales sanciones, el señalado órgano de la Administración Pública

debe cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 117 de la ley anteriormente mencionada.

k. En el referido texto se establece lo siguiente:

> *Art. 117.- Del inicio del procedimiento. La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor será la entidad competente para iniciar, de oficio o a denuncia de parte, la investigación por infracciones a la presente ley y/o disposiciones dictadas en o para su ejecución. Párrafo I.- En caso de denuncia, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre la procedencia o no de la acción administrativa. Si no procede, rechazará el caso por improcedencia, insuficiencia o inexistencia de pruebas. Si procede llamará a conciliación, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 124 al 130 de la presente ley. Si no hay acuerdo entre las partes tendrá cinco (5) días hábiles adicionales para pronunciarse sobre el caso, mediante resolución motivada, en la cual impondrá la sanción administrativa que correspondan a la decisión. La decisión de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor será notificada a las partes en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde la fecha de su emisión. Párrafo II.- Si la denuncia fuera declarada improcedente o si las partes o una de ellas no está conforme con la decisión resultante del proceso administrativo, la o las parte(s) en desacuerdo podrá(n) solicitar su reconsideración al Director Ejecutivo.*

l. Del análisis del texto transcrito, el tribunal advierte que el legislador reitera la facultad que tiene la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUMIDOR para aplicar sanciones de naturaleza pecuniaria, pero sujetándola al cumplimiento del procedimiento administrativo. En este orden, la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUMIDOR debe determinar, en un plazo de cinco (5) días hábiles, la

procedencia o improcedencia de la investigación iniciada de oficio o a pedimento de parte.

m. Siguiendo el análisis del texto de referencia, resulta que en caso de que no proceda la denuncia o actuación de oficio, la Dirección Ejecutiva debe rechazar el caso por improcedente, insuficiencia o inexistencia de prueba. En cambio, si resulta procedente la denuncia o actuación de oficio, la referida Dirección Ejecutiva debe iniciar un procedimiento de conciliación siguiendo los lineamientos previstos en los artículos 124 a 130 de la presente ley.

n. En la eventualidad de que las partes no llegaren a acuerdo, la Dirección Ejecutiva queda habilitada para, en un plazo de cinco (5) días hábiles, pronunciarse sobre el caso, aplicando la sanción administrativa que corresponda, mediante resolución motivada.

o. Del análisis hecho precedentemente ha quedado plenamente comprobado que la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUMIDOR tenía la obligación de agotar el procedimiento de conciliación previsto en los artículos 124 a 130 de la indicada ley; sin embargo, del estudio de la documentación que forma el expediente, resulta que no hay constancia de que se haya agotado el referido procedimiento de conciliación, razón por la cual ha quedado demostrado que el referido artículo 117 ha sido vulnerado en perjuicio de la recurrente.

p. En este sentido, estamos en presencia de la violación del debido proceso administrativo, tal y como lo ha alegado la recurrente.

q. En virtud de las consideraciones anteriores, procede anular la sentencia recurrida y devolver el expediente al tribunal que la dictó, en aplicación del artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, que establece: “La decisión del Tribunal Constitucional

que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó".

r. La devolución del expediente se hace con la finalidad de que, según el artículo 54.10: "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa".

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Propano & Derivados, S.A. (PROPAGAS) contra la Sentencia núm. 692, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 692, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso

Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Propano & Derivados, S.A. (PROPAGAS), y a la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Propano & Derivados, S.A. (PROPAGAS) contra la sentencia núm. 692, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), en el sentido de que este Colegiado debió abordar de manera distinta los criterios de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Propano & Derivados, S.A. (PROPAGAS) interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) contra la sentencia núm. 692, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo casó sin envío la sentencia impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en admitir el recurso y anular la sentencia recurrida, si bien me identifico con la solución provista en el fallo, no comparto los motivos que sustentan la admisibilidad del recurso en tanto se apartan de los elementos fácticos del caso que ocupa nuestra atención, tal como expongo a continuación.

II. II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA PRONUNCIARSE SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS LITERALES A) y B) ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DEL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 53.3

3. Con respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

> *El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
> *Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya*

reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.
Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

4. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

5. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del

precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

6. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas[2] conforme dispone el principio de vinculatoriedad[3], se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

7. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia*

[2] Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).
[3]Artículo 7.13 de la Ley 137-11.**Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

8. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

> *a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

9. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

> *En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o*

última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10. En la especie, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos estableciendo en el literal f) del epígrafe 9 lo siguiente:

En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 692, es decir, a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. ***(Véase Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio)***

11. Sin perjuicio del análisis que más adelante se expondrá sobre la exigencia contenida en el literal c) del artículo 53.3 de la LOTCPC, es preciso señalar que para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión dispuestos en los literales a) y b) del referido artículo, esta decisión emplea el término "satisfecho" en lugar de "inexigible" como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

12. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja , mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar, como en efecto ocurrió, una violación a un derecho fundamental.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado formalmente en el proceso", y la parte recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho.

Igualmente, por consiguiente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos los fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Por consiguiente, a mi juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. Con relación al literal c), cabe destacar que esta sentencia manifiesta que el indicado requisito se encuentra satisfecho, a pesar de que la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva fue imputada a la Suprema Corte de Justicia; cuestión que daba lugar a que este Colegiado considerara que la exigencia legal se cumplía, en razón de que tal como lo dispone el artículo 53.3 literal c) de la referida ley, el Tribunal Constitucional tiene la facultad para revisar las decisiones jurisdiccionales *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se* ***cumplan***[4] *todos y cada uno*

[4] Negritas incorporadas.

de los siguientes requisitos: […] c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional […].

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

22. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal se pronunciara sobre la inexigibilidad de los requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie, la presunta

conculcación a los derechos fundamentales no fue invocada previamente y no existen recursos disponibles para ello en el ámbito del Poder Judicial, en razón de que la supuesta violación tuvo lugar a partir de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia y atendiendo a esto último, procedía que este Colegiado considerara el cumplimiento de la exigencia contenida en el literal c) de dicho artículo, dada la imputación a ese órgano judicial de la violación a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la parte recurrente.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Propano & Derivados, S.A. (PROPAGAS) contra la Sentencia No. 692, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2015. El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión

impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14[5], entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

> "*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*
> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

[5] De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que

"*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*"[6].

8. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***"[7].

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

[6] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.
[7] Ibíd.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

> La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*
>
> La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*
>
> La tercera (53.3) es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental…".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "***que concurran y se cumplan todos y cada uno***" de los requisitos siguientes:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue ─o fundamente su recurso en─ la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*."

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte

a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia ─aún mínima─ de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo ─relativo este a la especial transcendencia─, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "***la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente***

descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia *la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental"*. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

> *b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*
>
> *c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido.

Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [8]

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [9] del recurso.

[8] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[9] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[10]

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

[10] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado

previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera ─aunque sin mención expresa─ la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no "satisfechos". Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales "a" y "b" ha sido "satisfechos" en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, ─en puridad─ los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente

que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación

a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa[11].

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

[11] En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.